

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

CASO No. 2913-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2913-17-EP/23

Tema: La Corte analiza los derechos a la defensa, seguridad jurídica, y motivación en una sentencia de apelación dentro de una acción de protección. Se desestima la acción planteada al determinar que la falta de audiencia en apelación y de consideración del escrito de fundamentación del apelante no vulneraron el derecho a la defensa. Además, se descarta la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al no encontrar inobservancia del ordenamiento jurídico que vulnere preceptos constitucionales y del derecho a la motivación por existir una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

I. Antecedentes procesales

1. El 28 de agosto de 2017, Germán Flores Montesdeoca presentó una acción de protección contra el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), impugnando una resolución administrativa¹ (proceso N.º 04243-2017-00012).
2. Con sentencia del 06 de septiembre de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi (“**Tribunal de Primera Instancia**”) aceptó la acción².
3. Tanto la PGE como el SENAE apelaron durante la audiencia del 31 de agosto de 2017 y presentaron sus escritos de fundamentación el 08 de septiembre de 2017 y el 11 de septiembre de 2017³, respectivamente.⁴
4. Con sentencia de mayoría del 22 de septiembre de 2017, la Sala Única

¹ Resolución N.º SENAE-DDT-2017-0327-RE, con la que el SENAE sancionó a Anderson Emilio Quenguán Botina —quien sería chofer de un vehículo tipo taxi de propiedad de Germán Flores Montesdeoca—, por transportar ilegalmente mercadería (cigarrillos) de procedencia extranjera, imponiéndole una multa de USD 4 953,38 y disponiendo que, una vez la multa sea cancelada, se devuelva el vehículo que había sido retenido por el SENAE al momento de la infracción.

² Concluyó que se le vulneró los derechos constitucionales a la petición y a la propiedad. Como medida de reparación dispuso la entrega inmediata del vehículo retenido «a su legítimo propietario el ciudadano Germán Montesdeoca Flores, quien no deberá cancelar ningún valor pecuniario en virtud de no haber sido sancionado por el [SENAE]».

³ Tribunal de Primera Instancia, Expediente N.º 04243-2017-00012, ff. 105-109.

⁴ Lo siguiente en el expediente del Tribunal de Primera Instancia es la sentencia de la Corte Provincial.

Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi (“**Corte Provincial**”) «*inadmitió*» las apelaciones y confirmó la sentencia subida en grado. El mismo día, después de emitida la sentencia⁵, el SENAÉ presentó ante la Corte Provincial un escrito ratificando y adjuntando su escrito de fundamentación del recurso presentado al Tribunal de Primera Instancia, con el que también solicitó audiencia.

5. Con auto del 25 de septiembre de 2017 y frente al último escrito del SENAÉ, la Corte Provincial dispuso: «*niégase lo solicitado por el peticionario por haberlo requerido en forma extemporánea, debiendo estar los sujetos procesales a lo dispuesto por la Sala en resolución de mayoría de fecha viernes 22 de septiembre de 2017*» [sic].
6. El 27 de septiembre de 2017, el SENAÉ interpuso recurso de aclaración y ampliación alegando la falta de atención por parte de la Corte Provincial a su escrito de fundamentación del recurso de apelación. Este recurso fue negado por la Corte Provincial el 06 de octubre de 2017, manifestando que: «*En relación al escrito que dice haber sido presentado ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, este Tribunal de alzada no puede pronunciarse por cuanto del proceso consta que dicho escrito no ha sido remitido a esta dependencia*».
7. El 20 de octubre de 2017, el SENAÉ (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 22 de septiembre de 2017 de la Corte Provincial.
8. El 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la demanda y, por sorteo efectuado el 14 de marzo de 2018, su conocimiento correspondió al entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
9. El 03 de enero de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito informó a este Organismo Constitucional del cumplimiento de la orden de pago por el valor determinado como reparación material a favor de Germán Flores Montesdeoca⁶.
10. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso y, en auto del 07 de marzo de 2022, avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo a la Corte Provincial.
11. El 18 de marzo de 2022, los jueces de la Corte Provincial —David Erdulfo Gordillo Guzmán y Carlos Chugá Unigarro— presentaron su informe de descargo.⁷

II. Competencia

12. La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y

⁵ Corte Provincial, Expediente N.º 04243-2017-00012, ff. 18-25.

⁶ Proceso N.º 17811-2017-01240, por el monto de USD 4 142,00.

⁷ En misma fecha, la jueza del voto salvado, Narciza Eleonor Tapia Guerrón, también presentó su informe.

resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. De la entidad accionante

13. La entidad accionante alega vulneración a sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, defensa, motivación, y recurrir (CRE, art. 76 num. 1, 4, y 7, lit. a, l, y m); y, a la seguridad jurídica (art. 82).
14. Sobre el debido proceso en la garantía de defensa, señala que *«a pesar de haber ingresado oportunamente el escrito [de fundamentos de la apelación y solicitud de audiencia,] no ha sido incorporado dentro del [expediente], por lo tanto los fundamentos alegados no han sido considerados al momento de resolver [...], trasgrediendo las normas establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador [...] dejando en total indefensión y perjudicando a los intereses del Estado Ecuatoriano representado por [el SENAЕ]»* [sic].
15. Respecto a la garantía de motivación, sostiene que la decisión impugnada *«no se encuentra debidamente motivada [porque] existen varias contradicciones con la realidad de los hechos»* [sic].
16. Con relación a la seguridad jurídica, precisa que *«se irrespeta la existencia de normas jurídicas, y que por ser competencia corresponde aplicarlas al [SENAЕ], conforme lo establece el Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones [(“COPCI”)] y el Código Orgánico Integral Penal [(“COIP”)]»*. Paralelamente, esta vulneración habría ocurrido porque la Corte Provincial aceptó la acción de protección *«sin indicar cual fue el daño causado por parte del SENAЕ al accionante, conforme lo establece el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador»* [sic].
17. Tiene como pretensión que se declare vulneración a sus derechos constitucionales.

3.2. De la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi

18. Con su informe de descargo del 18 de marzo de 2022, los jueces de la Corte Provincial —David Erdulfo Gordillo Guzmán y Carlos Chugá Unigarro— informan que:
 - 18.1. Respecto a la presunta vulneración del debido proceso porque no se habría atendido ni incorporado el escrito de fundamentación del recurso, señalan que fue negado por *«haberlo requerido en forma extemporánea, ya que a la fecha de presentación del mencionado escrito el Tribunal Ad-quem ya había resuelto y notificado la sentencia emitida en mérito de los autos, de conformidad con el Art. 24, inciso 2º, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control*

Constitucional. Sin embargo de ello el Tribunal de mayoría en su sentencia ha tomado en cuenta las alegaciones constantes en dicho escrito, en razón de que las mencionadas alegaciones también han sido vertidas ante el Tribunal de primer nivel» [sic].

- 18.2.** Rechazan la presunta falta de motivación pues señalan que la sentencia se pronunció sobre «*los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes procesales, guardando la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de los legitimados y las normas jurídicas aplicables al caso determinado, sobre las que también se fundamentó su pertinencia al caso concreto*».
- 18.3.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica señalan que se aplicó la jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, que determina que no es necesario el agotamiento de recursos en la vía ordinaria.
- 19.** Por su parte, la jueza Narciza Eleonor Tapia Guerrón expresó que, al haberse apartado de la decisión de mayoría a través de un voto salvado, no tiene nada que informar respecto a la sentencia.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 20.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁸
- 21.** En este caso, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, esta Corte no encuentra en la demanda una argumentación clara y completa sobre el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, y de recurrir. La entidad accionante no señala acción u omisión judicial de la Corte Provincial que tendría como consecuencia la vulneración de los derechos alegados. Consecuentemente, no corresponde a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre los cargos referidos.
- 22.** Respecto al cargo de que la sentencia vulnera la motivación porque contendría contradicciones «*con la realidad de los hechos*», tampoco se identifica argumentación

⁸ Según lo establecido por esta Corte en la Sentencia N.º 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) una justificación que muestre la manera concreta en la cual —cómo y por qué— la acción u omisión acusada vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*) (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17-18).

clara y completa dado que la entidad accionante no especifica las contradicciones concretas que observaría dentro de la sentencia impugnada; por lo que, no presenta una base fáctica completa. De este modo, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, para esta Corte resulta imposible dar respuesta a este cargo.

23. En cuanto al argumento de que se vulneró la seguridad jurídica porque la Corte Provincial habría aceptado la acción de protección sin indicar cuál fue el daño causado por parte del SENA E, esta Corte estima que esta alegación en realidad se centra en impugnar una presunta vulneración de la garantía de la motivación por insuficiencia. Por lo que, para atender de manera más precisa este cargo, se lo analizará a través de la referida garantía.⁹
24. En consecuencia, esta Corte resolverá la presente causa a través de los siguientes problemas jurídicos:
 - a) ¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la defensa del SENA E al no concederle audiencia y no considerar su escrito de fundamentación del recurso para resolver la apelación planteada?
 - b) ¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la seguridad jurídica por no haber considerado normas jurídicas que debían ser y fueron aplicadas por el SENA E?
 - c) ¿Vulneró la Corte Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del SENA E por insuficiencia al haber aceptado la acción de protección sin indicar cuál fue el daño causado al accionante?

V. Resolución de los problemas jurídicos

- a) **¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la defensa del SENA E al no concederle audiencia y no considerar su escrito de fundamentación del recurso para resolver la apelación planteada?**

25. Respecto del derecho a la defensa, la CRE prescribe:

«Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.»

26. La Corte Constitucional ha enfatizado que la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1242-17-EP /21, 30 de septiembre de 2022, párr. 17.

dependerá, en última instancia, su resultado.¹⁰

27. Para verificar la violación a la defensa, se debe determinar si la parte accionante fue dejada en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, debido a un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.¹¹
28. En el presente caso, la entidad accionante afirma que se le generó una «*completa indefensión*» porque (i) no se le concedió audiencia para resolver su recurso de apelación, y (ii) los argumentos presentados con su escrito de fundamentación no fueron considerados ni incorporados para la decisión impugnada.
29. Respecto del primer cargo (i), esta Corte Constitucional ha señalado que el artículo 24 de la LOGJCC establece que la Corte Provincial «*resolverá por mérito del expediente*» y, solo de considerarlo necesario, podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia¹². En consecuencia, la convocatoria a audiencia en segunda instancia de una acción de protección es facultativa¹³ y el tribunal puede, como en efecto lo hizo, resolver por mérito del expediente sin que aquello acarree una vulneración del derecho a la defensa.
30. Por consiguiente, la falta de convocatoria a audiencia en el marco de un recurso de apelación no constituye *per se* una vulneración al derecho a la defensa¹⁴ y se descarta el primer cargo planteado.
31. Ahora, en lo referente al segundo cargo de la entidad accionante (ii), sobre la falta de consideración de su escrito de apelación, de la revisión de los recaudos procesales, esta Corte encuentra que el SENA E apeló durante la audiencia de forma oral y, posteriormente, el 11 de septiembre de 2017, presentó también, por escrito, la fundamentación del recurso de apelación.
32. Ahora bien, aun cuando no se constata que la Corte Provincial haya considerado el escrito presentado el 11 de septiembre de 2017, de la revisión de la sentencia y de los argumentos presentados por los jueces en su informe, se observa que en ella sí se han abordado los argumentos presentados por la entidad accionante en apelación. Esto debido a que la Corte Provincial tomó en consideración la fundamentación realizada en audiencia de primera instancia y, además, porque efectuó un análisis integral de la

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 14.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 561-13-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 21.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.º 337-11-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 32-35; y, N.º 1419-13-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 19.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.º 1419-13-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 19; N.º 1292-12-EP/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 18.

sentencia de instancia a partir del mérito del expediente, como manda la LOGJCC.

- 33.** Así, se constata que la entidad accionante alegó que:
- 33.1.** No se demostró vulneración al derecho constitucional de petición, porque la solicitud de devolución del vehículo presentada por el actor de la acción de protección fue atendida oportunamente.¹⁵
 - 33.2.** No se había vulnerado el derecho a la propiedad porque el actor no compareció en el procedimiento administrativo a reclamar la propiedad del vehículo y porque su solicitud de devolución fue respondida motivadamente.¹⁶
 - 33.3.** No procede la devolución del vehículo porque no se había cumplido con la «*formalidad aduanera*» del pago de la multa.¹⁷
 - 33.4.** El actor ha desnaturalizado la garantía al evitar la vía ordinaria.¹⁸ Sostuvo que la acción de protección no tiene asidero por contravenir norma legal expresa y por pretender la liberación de un vehículo legalmente aprehendido.¹⁹ Y porque no cumplió con los requisitos que exige la LOGJCC.
 - 33.5.** Los jueces de primera instancia no han motivado su decisión.²⁰
- 34.** Al respecto, de la sentencia impugnada se desprende que, dentro del acápite «*QUINTO.- MOTIVACIÓN*», señaló:
- 34.1.** «[E]stableciendo que previo al pago de la misma [multa] se entregue el automotor a su legítimo propietario, [el SENAE está] sancionándole indirectamente [al accionante de la acción de protección], pese a no haber sido procesado ni responsable de la contravención juzgada, porque de no cancelar la multa el contraventor el vehículo queda retenido hasta que tenga la voluntad el responsable de cumplir su obligación; es decir, no se ha justificado el hecho fáctico cometido por el ciudadano, pues no se ha demostrado que su participación haya sido directa o mediata [...] o haya cooperado con actos secundarios anteriores o simultáneos, acorde a lo determinado en el [... COIP]» [sic].
 - 34.2.** «En lo referente a [...] que el legitimado activo debió agotar el trámite administrativo [...] no tiene fundamento constitucional, en virtud de que la Acción Ordinaria de Protección, conforme al Art. 88, de la Constitución de la República del Ecuador, [...] sin que sea residual su intervención para prevenir

¹⁵ Escrito de la entidad accionante de fundamentos de su apelación, del 11 de septiembre de 2017, p. 2.

¹⁶ Ib., p. 2.

¹⁷ Ib., p. 4.

¹⁸ Ib., p. 2.

¹⁹ Ib., pp. 5-6.

²⁰ Ib., p. 5.

o remediar los derechos lesionados a toda persona» [sic].

- 34.3.** «[La resolución del SENA] vulnera el derecho a la propiedad, porque como queda analizado in extenso, al legitimado activo se le está privando del uso y goce del vehículo que es legítimamente propietario [...] del cual conforme la normativa constitucional y convencional no puede ser privado arbitrariamente [...], por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con el debido proceso [...]. También vulnera la seguridad jurídica, porque le sanciona indirectamente a sabiendas de la inexistencia de su participación en la infracción, pese a la obligación que tiene la administración aduanera de someterse a las normas jurídicas» [sic].
- 35.** En virtud de lo expuesto, no se evidencia que la falta de consideración del escrito de fundamentación haya impedido al SENA presentar sus argumentos durante la fase de apelación o que le haya dejado en indefensión, pues dicho escrito no aportaba argumentos nuevos o consideraciones relevantes que no hayan podido ser o sido advertidas por la Corte Provincial para la resolución de su recurso.
- b. ¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la seguridad jurídica por no haber considerado normas jurídicas que debían ser y fueron aplicadas por SENA?**
- 36.** Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la CRE prescribe:
- «Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.»*
- 37.** La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad²¹. Además, precisó que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, esto es, que acarree la vulneración de otro precepto constitucional²².
- 38.** Ahora bien, la entidad accionante sostiene que la vulneración se produjo pues la Corte Provincial irrespetó la existencia de normas jurídicas que debieron ser y fueron aplicadas por el SENA para sus actuaciones, como son el COPCI y el COIP.
- 39.** Del análisis de la decisión impugnada, se verifica que en sus secciones 5.3, 5.4, y 5.5, la Corte Provincial aplica, entre otros, los artículos 42, 43, 54, 69, 301, del COIP y artículos 190 y 191 del COPCI, para analizar que, a pesar de su aplicación por el

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párrs. 14.5-14.6.

SENAE, esta entidad no justificó hecho alguno cometido por el actor de la acción de protección ni demostró su participación (directa o mediata) en la contravención por contrabando. Con base en la aplicación de estas normas jurídicas, la Corte Provincial concluyó que el actor de la acción de protección no fue el procesado o responsable de la conducta juzgada y, consecuentemente, no debía ser sancionado, por lo que declaró la vulneración de derechos y aceptó la acción de protección.

40. En este sentido, se observa que la Corte Provincial identificó y aplicó las normas infraconstitucionales previas, claras y públicas que estimó pertinentes para resolver la acción de protección, sin que se encuentre una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales.

c. ¿Vulneró la Corte Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del SENAE por insuficiencia al haber aceptado la acción de protección sin indicar cuál fue el daño causado al accionante?

41. El literal l del numeral 7 del artículo 76 de la CRE prescribe que «*No habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho*».
42. La entidad accionante manifiesta que la Corte Provincial aceptó la acción de protección sin indicar cuál fue el daño causado por parte del SENAE al accionante, conforme lo establece el artículo 88 de la CRE, careciendo entonces la sentencia de una motivación suficiente.
43. Al respecto, en la Sentencia N.º 1158-17-EP/21 este Organismo señaló que se entiende que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente²³. Y cuando no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de alguna deficiencia motivacional, como son: (i) inexistencia, (ii) insuficiencia, y (iii) apariencia de motivación. Concretamente, la deficiencia motivacional de *insuficiencia* ocurre cuando no se constata una *estructura mínimamente completa*.²⁴
44. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte observa que, como ya quedó establecido en los problemas jurídicos precedentes: (i) la Corte Provincial aplicó varias normas jurídicas²⁵ para considerar que el SENAE exigió al actor de la acción de protección el pago de una multa antes de devolver el vehículo que le había retenido, aun cuando este no habría sido el procesado, responsable, o sancionado por la contravención; (ii) por ello, a criterio de la Corte Provincial, el SENAE vulneró sus derechos a la propiedad, seguridad jurídica, y debido proceso; (iii) y consecuentemente, concluyó que la vía administrativa no era adecuada ni eficaz para

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2019, párr. 69.

²⁵ Entre otras, CRE, COIP, COPCI, LOGJCC, Código Orgánico de la Función Judicial, Convención Americana sobre Derecho Humanos.

tutelar estas violaciones; (iv) razón por la cual la Corte Provincial aceptó la acción de protección.

45. Por lo examinado, este Organismo Constitucional verifica que la Corte Provincial sí determinó motivadamente el daño causado, pues para aceptar la demanda, en su sentencia, estableció los hechos del caso, enunció las normas que fundamentaron su decisión y explicó su pertinencia al caso. Por lo tanto, no se vulnera la garantía de motivación toda vez que la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N.º 2013-17-EP.
- b. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
- c. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL